

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0519-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 3 de junio del 2024

**VISTO:**

El Expediente N.º 340-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VINCHOS**, respecto del predio de **2 679,80 m<sup>2</sup>** ubicado en la Manzana “H”, Lote 19, Sector Barrio Santa Rosa del Centro Poblado Pueblo de Vinchos, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, inscrito en la partida N.º P11016519 del Registro de Predios de Ayacucho, Zona Registral N.º XIV - Sede Ayacucho, anotado con el CUS N.º 9738 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

***Respecto de los antecedentes de “el predio”***

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

3. Que, en el caso en concreto el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI a través del Título de Afectación en Uso del 21 de agosto de 2000, afectó en uso “el predio” a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VINCHOS** (en adelante, “la afectataria”), con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: **uso deportes**, conforme obra inscrito en el asiento 00003 de la partida N.º P11016519 del Registro de Predios de Ayacucho; de igual forma, en el asiento 00004 de la citada partida, figura que el dominio se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

4. Que, de lo señalado en el considerando precedente, se identificó que “el predio” constituye un bien de dominio público, destinado a deportes, y de conformidad a la **Ley N.º 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos**, los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente conforme Adicionalmente, el artículo 4º de la citada Ley precisa que los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible;

5. Que, asimismo el **reglamento de la Ley N.º 31199<sup>2</sup>** señala que, es de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a nivel nacional, las demás entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) que tengan bajo su titularidad estatal los respectivos espacios públicos; así como para las entidades públicas y privadas que por mandato de la Ley intervienen y contribuyen a su cumplimiento, y la ciudadanía en general, conforme se establece en el artículo 3º de dicho marco legal. En este contexto, las entidades públicas están obligadas a tutelar los espacios públicos que tienen bajo su titularidad o administración, debiendo velar por el cumplimiento de la finalidad pública para la cual están asignados (numeral 10.3 del artículo 10º de la Ley Nº 31199);

### ***Respecto a la competencia de la SBN***

6. Que, se debe precisar que la SDAPE realizó la calificación formal y sustantiva de la solicitud de renuncia a la afectación en uso presentada por “la afectataria”, conforme las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, no obstante, se debe precisar que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3º de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: “una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;

7. Que, de otro lado, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439 , concordante con el literal f) del artículo 5º de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i) cuente con edificaciones, ii) se encuentre bajo administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; y, iii) se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;**

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 03 de marzo de 2023.

8. Que, de igual forma, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, señala que, “Los espacios públicos definidos en la Ley N.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, como las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente, se regula por la normativa de la materia, no siendo aplicable en la citada normativa”;

9. Que, igualmente, se debe tomar en cuenta que “el predio” tiene una calificación especial en mérito de la Ley N.º 31199, habiendo señalado la Dirección General de Abastecimiento a través del Oficio N.º 516-2023-EF/54.06 del 30 de noviembre de 2023, que en cuanto a las entidades públicas competentes sobre los espacios públicos, el artículo 6º del Reglamento de la Ley N.º 31999, concordado con la Tercera Disposición Complementaria Final aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA, señala, entre otros, que **la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales tiene competencias sobre los espacios públicos, que se encuentren bajo su administración.** En ese sentido, se tiene que “la afectataria” formuló renuncia de la afectación en uso de “el predio”, con la finalidad que el mismo pueda ser reasignado al Gobierno Regional de Ayacucho (procedimiento que se viene tramitando en el Expediente N.º 401-2024/SBNSDAPE) a fin que siga funcionando el Centro de Salud de Vinchos, y se realice mejoras al mismo;

#### **Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia**

10. Que, mediante Memorando de Brigada N.º 01136-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de mayo de 2024, el Equipo de Calificación trasladó el expediente N.º 340-2024/SBNSDAPE, que contiene los actuados de la solicitud de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, con la finalidad de que se continúe con la respectiva evaluación;

11. Que, mediante Oficio N.º 386-2024-MDV/A recepcionado el 08 de abril del 2024 (S.I. N.º 09173-2024), el señor Faustino Flores Meneses, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vinchos (en adelante “la afectataria”), renuncia a la afectación en uso que ostenta, señalando que actualmente viene funcionando en “el predio” el **Centro de Salud de Vinchos**. Además, adjuntó lo siguiente: **i) Acuerdo de Concejo N.º 15-2024-MDV/CM del 19 de marzo del 2024; ii) Solicitud de renuncia a la afectación en uso; y iii) Fotografías de “el predio”;**

12. Que, cabe precisar que el Acuerdo de Concejo N.º 15-2024-MDV/CM del 19 de marzo de 2024, señala entre otros, que se acordó por unanimidad:

*“(…) Artículo Primero: aprobar la renuncia de la afectación en uso del predio ubicado en el Centro Poblado Pueblo de Vinchos, Manzana “H”, Lote 19, Sector Barrio Santa Rosa, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con 2 679,80 m<sup>2</sup>, inscrito a favor del Estado, en la partida N.º P11016519, destinado para el proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Centro de Salud Vinchos, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho” CUI N.º 2503497 (...)”.*

13. Que, se debe tomar en cuenta que el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de Directiva N.º DIR 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º DIR 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

14. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la

extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;**

15. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **d) renuncia de la afectación;** **e)** extinción de la entidad afectataria; **f)** consolidación de dominio; **g)** cese de la finalidad; **h)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

16. Que, asimismo, el procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, se encuentra regulado en el literal d) del sub numeral 6.4.2 de “la Directiva”, según el cual, la renuncia constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma de/la funcionario/a competente. **No procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria;**

17. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2), y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la entidad afectataria, entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

18. Que, en tal sentido, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, se encuentra la **etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia del acto de administración otorgado**, en tal sentido, se procedió a evaluar la documentación remitida por “la afectataria”, elaborándose el **Informe Preliminar N.º 00831-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 16 de abril del 2024, el cual señala, entre otros, que:

18.1. Se evaluó el polígono del CUS N.º 9738, el mismo que corresponde al encontrado en el PTL N.º 37-COFOPRI-2000-AYACUCHO, y que cuenta con un área de 2 679,75 m<sup>2</sup>, que discrepa por defecto de la solicitada en 0,05 m<sup>2</sup>, sin embargo, dicha discrepancia se encuentra dentro del rango de tolerancia catastral.

18.2. Se contrastó “el predio” con las diferentes bases gráficas que obran en esta Superintendencia, así como en los Geoportales de las diferentes entidades (SICAR, DICAPI, SIGDA, SERNANP, OSINERGMIN, ANA, MTC, MUNICIPALIDAD-ZONIFICACIÓN Y LOMAS, PPE), encontrándose incidencias con la información remitida por el Ministerio de Cultura (MINCUL) mediante la solicitud de ingreso N.º 22262-2023. Al respecto, si bien “el predio” recae gráficamente sobre la Comunidad Campesina Vinchos, revisados los antecedentes registrales, se advierte que “el predio” se independizó del Pueblo de Vinchos inscrito en la Ficha N.º 154-020914 (Partida N.º P11016393), y éste a su vez se independizó de la Partida N.º 40048730 correspondiente a la Comunidad Campesina Vinchos.

18.3. En ese sentido, “el predio” corresponde al inscrito en la partida N.º P11016519 a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y anotado con el CUS N.º 9738; dicho registro CUS se encuentra en condición VIGENTE, con restricción por tratarse de un equipamiento urbano (uso: deportes), lo que indica que es un bien de dominio público. Asimismo, se denomina predio destinado a deportes, y se encontró que el registro CUS está afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Vinchos, destinado a Campo Deportivo.

- 18.4. De acuerdo a lo visualizado en la imagen satelital Google Earth del 07 de julio del 2023, “el predio” recae parcialmente sobre edificaciones, mientras que el área restante se encuentra aparentemente desocupada, también se encontraría cercado.
- 18.5. En las fotografías actualizadas del predio presentadas de fecha 05 de abril del 2024, se visualiza que éste se encontraría totalmente ocupado por instalaciones del MINSA, entre ellas edificaciones, obras complementarias y áreas verdes. Asimismo, se visualiza que “el predio” se encontraría totalmente cercado.
- 18.6. No se encontró incidencias con procesos judiciales, cargas o gravámenes; sin embargo, cabe indicar que la Base Gráfica de Procesos Judiciales se encuentra en proceso de actualización, por lo que no se puede descartar que el predio en estudio no se encuentre en ámbito de algún proceso que no ha sido graficado en la misma a la fecha.

19. Que, posteriormente, a través del **Informe de Brigada N.º 00261-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 30 de abril de 2024, el equipo de calificación de la SDAPE señaló que tiene como objetivo la calificación formal de la solicitud presentada por “la afectataria”, y debe determinar si “el predio” constituye un bien de titularidad del Estado y si ha cumplido con presentar la documentación exigida para la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, de conformidad al marco legal vigente sobre la materia donde se señala, entre otros en lo siguiente:

**19.1. Respecto a la determinación de la titularidad de “el predio” materia de extinción:**

Revisada la partida N.º P11016519 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho, se advirtió lo siguiente: i) “el predio” es un lote de equipamiento urbano con uso: deportes, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1202, y es un espacio público de acuerdo a los artículos 3º y 4º de la Ley N.º 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos; ii) COFOPRI expidió el título de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Vinchos, por plazo indeterminado, con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, habiéndose dispuesto de que en el caso de que el afectatario lo destine a un fin distinto al asignado, la presente afectación en uso quedaría sin efecto (asiento 00003); y, iii) “el predio” está inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en mérito a la Resolución N.º 0197-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de abril de 2019 (asiento 00004).

**19.2. Respecto de la calificación formal de la solicitud de extinción de la afectación en uso:**

- Legitimidad: “El predio” se encuentra afectado en uso a favor de “la afectataria”, por lo tanto, ésta es la competente para solicitar la renuncia de la afectación en uso.
- Asimismo, el sub numeral 3 del numeral 100.1 del artículo 100º de “el Reglamento” establece que, “Si el solicitante es un Gobierno Local o un Gobierno Regional, se adjunta el Acuerdo de Concejo Municipal o del Consejo Regional, respectivamente”, lo cual es concordante con el artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972, modificado por la Ley N.º 31433, el cual señala que “Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”. En consecuencia, “la afectataria” resulta competente para solicitar la renuncia de la afectación en uso.

**19.3. Respecto de la presentación de requisitos formales:**

“La afectataria” presentó los requisitos comunes exigidos por el literal d), numeral 6.4.2 de “la Directiva” y el artículo 100° de “el Reglamento”, toda vez que la solicitud de renuncia a la afectación en uso respecto de “el predio”, cumpliendo con presentar el Acuerdo de Concejo N.° 15- 2024-MDV/CM del 19 de marzo de 2024, en el que se acordó lo siguiente: “

*“ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la RENUNCIA A LA AFECTACIÓN EN USO del predio ubicado en el Centro Poblado de Vinchos Mz. “H” Lote 19 Sector Barrio Santa Rosa, Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga – Ayacucho, con 2,679.80 m<sup>2</sup>, inscrita a favor del Estado en la partida Registral N.° P11016519, destinado para el Proyecto: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Vinchos, distrito de Vinchos – provincia de Huamanga – departamento de Ayacucho” CUI N.° 2503497. ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vinchos, Sr. Faustino Flores Meneses, con DNI N.° 42139335, formalizar el requerimiento de la renuncia del área señalada en el artículo precedente ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).”*

20. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, se tiene que “la afectataria” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “la afectataria”:

#### **20.1. Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:**

A través de la Oficio N.° 386-2024-MDV/A recepcionado el 08 de abril del 2024 (S.I. N.° 09173-2024), el señor Faustino Flores Meneses, en su calidad de alcalde de “la afectataria”, renunció a la afectación en uso otorgada a su favor.

Asimismo, conforme al Acuerdo de Concejo N.° 15- 2024-MDV/CM del 19 de marzo de 2024, se tiene que “la afectataria”, aprobó la renuncia a la afectación en uso de “el predio”.

De conformidad a los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; por lo tanto, “la afectataria” es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con el artículo 8° del “TUO de la Ley”.

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por la autoridad competente para tal fin; por lo que, se cumple con el primer requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

#### **20.2. “El predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “la afectataria”:**

Se debe indicar que, en atención a la inspección realizada el 27 de mayo de 2024, se emitió la Ficha Técnica N.° 0083-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2024, la cual señala lo siguiente:

*“(…) El predio inspeccionado se encuentra totalmente ocupado por el Centro de Salud de Vinchos, y totalmente cercado con un muro de ladrillos con rejas de fierro. Dentro del predio se encontró área verde, así como edificaciones y obras complementarias. El área verde ocupa dos áreas, la primera se encuentra en el frente del predio y ocupa un área aproximada de 160 m<sup>2</sup>, mientras que la segunda se encuentra en la parte trasera del predio y ocupa un área aproximada de 1250 m<sup>2</sup>. El área restante del predio de aproximadamente 1 269,80 m<sup>2</sup> se encuentra ocupada por la edificación del centro de salud. Área verde: Sobre el área verde ubicada en el frente del predio se encontró una antena. En el área verde ubicada en la parte trasera del predio se encontró lo siguiente: Un almacén de material precario*

*(muro de triplay, techo de calamina, columnas y vigas de madera) que mide aproximadamente 9 m2. Asimismo, se encontró un cobertizo de material precario (columnas y vigas de madera y techo de calamina) que mide aproximadamente 40 m2 y otro cobertizo con las mismas características que mide aproximadamente 6 m2. Adicionalmente se encontró un tanque elevado que mide aproximadamente 7 m2. Por último, se encontró una torre arriostrada de comunicación ubicada al lado del tanque elevado. Edificación: Dentro del predio inspeccionado se encontró una edificación de material noble que se encuentra desnivel del área verde y que ocupa un área aproximada de 1 269,80 m2. Esta edificación consta de tres pabellones, dos de un nivel y el tercero de dos niveles. En el primer pabellón (entrada) se encontraron los siguientes ambientes: Cuarto de limpieza, servicios higiénicos, vacunatorio, consultorio de psicología, laboratorio, enfermería, farmacia, guardiana, admisión, enfermería (niños), consultorios de atención de adolescente y adulto joven, planificación familiar, odontología, medicina general y atención general del adulto mayor. Colindante al primer pabellón se encontró el pabellón de dos niveles, que cuenta con los siguientes ambientes: tóxico, sala de parto, emergencia y ecografía en el primer nivel y auditorium, área de residencia y servicios higiénicos en el segundo nivel. El tercer pabellón es de un nivel y cuenta con los siguientes ambientes: Depósito de combustible, lavandería y almacén. (...)*

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra ocupado por el Centro de Salud de Vinchos, corroborándose así, que no cumple con el presupuesto señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

21. Que, en tal sentido, tomando en consideración lo señalado en la Ficha Técnica N.º 0083-2024/SBN-DGPE-SDS, “el predio” se encuentra **ocupado con edificaciones donde funciona el Centro de Salud de Vinchos**, aunado a ello, es un espacio público, y no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento; por lo cual, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes;

22. Que, asimismo, habiendo quedado demostrado que “la afectataria” no cumplió con uno de los presupuestos señalado en el literal d) del numeral 6.4.2. de “la Directiva” (se encuentra ocupado por persona distinta a la afectataria); corresponde **disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad**, reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la administración del mismo;

23. Que, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Igualmente, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

24. Que, por otro lado, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, “la Directiva”, Resolución N.º 035-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0602-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio de 2024;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VINCHOS**, respecto del predio de **2 679,80 m<sup>2</sup>** ubicado en la Manzana “H”, Lote 19, Sector Barrio Santa Rosa del Centro Poblado Pueblo de Vinchos, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, inscrito en la partida N.º P11016519 del Registro de Predios de Ayacucho, Zona Registral N.º XIV -

Sede Ayacucho, anotado con el CUS N.º 9738, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2º:** Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VINCHOS**, por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio **2 679,80 m<sup>2</sup>** ubicado en la Manzana “H”, Lote 19, Sector Barrio Santa Rosa del Centro Poblado Pueblo de Vinchos, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, inscrito en la partida N.º P11016519 del Registro de Predios de Ayacucho, Zona Registral N.º XIV - Sede Ayacucho, anotado con el CUS N.º 9738, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 3º: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus competencias.

**Artículo 4º: REMITIR** la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral N.º XIV – Sede Ayacucho, para su inscripción correspondiente.

**Artículo 5º: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por:  
Paulo César Fernández Ruíz  
Subdirector (e)  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal